



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"VILLA JORGE REMIGIO C/LUJAN  
HECTOR MARIO S/ COBRO DE PESOS"

Causa C9-64385 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los Veintidos días del mes de de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y José Luis Gallo**, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "VILLA JORGE REMIGIO C/LUJAN HECTOR MARIO S/ COBRO DE PESOS" Causa C9-64385, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **FERRARI-GALLO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1° ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?
- 2° ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS EL SEÑOR JUEZ  
DOCTOR FERRARI, dijo:

ANTECEDENTES

1) A fs 880/890 de estos actuados la Sra. Juez Titular del Juzgado de originaria instancia N° 9 dicta sentencia que, apelada por las partes, abre la instancia de revisión de esta Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero.-

La sentencia apelada dinamizó parcialmente tanto la demanda, como la reconvenición por cobro de pesos objeto de la litis.-

- 2) Apelan las partes:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a.- A fs. 891 la actora, recurso que concedido libremente a fs. 901, se mantiene mediante la expresión de agravios de fs. 909/910 vta., replicada a fs. 930/936.-

b.- A fs. 892 la demandada, el recurso se le concede con efecto libre a fs. 899, se abastece mediante los agravios expresados a fs.914/921 contestados a fs.924/926.-

3) Son agravios de las partes:

a.- Los trabajos adicionales rechazados por la a quo y el inicio del cómputo de los intereses; tales las quejas de la actora.-

b.-El encuadre fáctico y legal de la relación con la actora, la inexistencia de deuda, el computo del atraso en la realización de los trabajos, el lucro cesante, la entrega provisoria de la obra y la deuda a su favor por provisión de combustibles son los disconformismos de la demandada -reconviniente.-

En ambos casos fundados con diversidad de argumentos que abordaré en el capítulo pertinente de esta voto.-

4) Firme el llamado de "autos" se procede con fecha 16 de Octubre de 2012 al sorteo del orden de votación, a resultas del cual la Vocalía de mi titularidad debe liderar el Acuerdo.-

#### **SOLUCION PROPUESTA**

##### **I.- ASPECTOS FACTICOS.-**

Precisemos las alegaciones de hecho de las partes al momento de la traba de la litis; ello codyudará a la necesaria claridad expositiva que todo pronunciamiento jurisdiccional debe tener, lo cual no es ajeno al principio de congruencia (Art.34 inc.5e y 163 inc. 6 del C.P.C.C.) y al Derecho de Defensa (Art.18 de la Const. Nacional).-

Tal lo dicho:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

1) JORGE REMIGIO VILLA demanda a HECTOR MARIO LUJAN por cobro de la suma de \$ 113.858 con mas sus acreencias de intereses y costas.-

Relaciona que su quehacer es el de redes, gasoductos y montajes industriales.-

Sigue relacionando que concertó con el demandado una locación de obra conforme a la cual debía construir instalaciones y conexiones idóneas para que aquel -explotante de una estación de servicio Shell- pudiera expender Gas Natural Comprimido.-

Invoca el presupuesto que acompaña en al cual las partes pactaron un precio de \$217.140 mas I.V.A. pagadero en las cuotas que menciona; aclara que se pactó una cláusula de ajuste dinerario.-

Relaciona diversos incumplimientos del demandado que culminan con la intimación que le cursa para que pague la suma de \$ 104.394,80 más IVA que, según él, aquel le adeudaba.-

2) Comparece el demandado HECTOR MARIO LUJAN.-

Realiza la negativa genérica y específica de estilo respecto de los hechos narrados por el actor; reconoce el presupuesto traído por este, pero aclara que luego se firmo el contrato de locación de obra que es el que rigió las relaciones entre las partes.-

Menciona haber pagado al actor la suma de \$ 189.610,16; sostiene que la obra se entregó con un retraso de 222 días lo cual le originó los perjuicios que reclama cuya entidad deriva a la prueba pericial contable.-

Reclama la suma de \$ 8.775,39 por compra de combustibles y \$ 698,60 por compra de materiales.-

En tales términos reconviene al actor.-

3) Nueva presentación del actor, contestando el traslado de la documentación y la reconvención; cuanto a la documental desconoce su autenticidad; en los atinente a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la reconvencción niega la existencia de los créditos reclamados.-

Tal en prieto raconto los hechos traídos a juzgamiento al trabarse la litis.-

## **II.- LA SENTENCIA.-**

1) Encuadra el pacto habido entre las partes en el contrato de locación de obra con cita de los Arts. 625 y sgtes. del C.C.A., que norman las obligaciones de hacer y 1623 a 1647 bis de dicho cuerpo legal.-

2) Considera que el instrumento que rige las relaciones de las partes es el presupuesto de fs. 5/6 y no el contrato de fs. 70/73.-

Argumenta que no tiene explicación que en el contrato firmado con reducida diferencia horaria con el presupuesto se haya fijado un precio inferior; en el "presupuesto" figura la obra hidráulica no incluida en el contrato que en realidad se hizo; la pericia contable da cuenta de facturas emitidas por la parte actora que hacen referencia al presupuesto.-

3) Establece que existió mora en la entrega de la obra que establece en 123 días hábiles entre el 5 de Julio y el 20 de Diciembre de 2005; el demandado debía abonar el saldo de precio pactado el 13 de Enero de 2006, fecha de entrega efectiva de la obra.-

4) Mediante los recibos que enumera en el punto "2.c.1" y las posiciones absueltas por la demandada establece que el saldo impago asciende a la suma de \$ 60.436,73 a lo cual se debe aditar el IVA.-

5) En virtud de lo dispuesto por los Arts.7 de la ley 23928 y 4 de la 25561 y no habiendo demandado la actora la inconstitucionalidad de dichas normas, rechaza los "ajustes por inflación" y declara de oficio "la nulidad de la cláusula" que la establecía.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

6) Desestima el reclamo reconvenicional por lucro cesante pues el demandado recibió la obra sin hacer la pertinente reserva ni reclamo, lo cual recién planteó al reconvenir.-

7) Hace lugar al reintegro de gastos de combustibles condenado al actor a pagar al demandado reconviniente la suma de \$ 8.810,51.-

8) Rechaza el reclamo del demandado por materiales adquiridos para la obra por la suma de \$ 698,60 por falta de idónea prueba.-

9) Hace lugar a la demanda y a la reconvenición; la primera por \$60.436,73; la segunda por \$ 8.810,51; autoriza la compensación de ambos importes hasta la suma menor.-

10) Las costas de la demanda las impone al accionado a excepción de las relacionadas con la pericia técnica (no dice cual) que impone al actor; las de la reconvenición las impone al accionante.-

11) A los capitales condenados adiciona intereses, tasa pasiva del Bco. de la Pcia. de Buenos Aires; respecto de la demanda desde la fecha de entrega de la obra (recordemos que la fijó al 13 de Enero de 2006); respecto de la reconvenición desde la notificación de la misma (20 de Julio de 2006).-

### **III.- LOS AGRAVIOS.-**

Previo a ingresar en el análisis de los mismos, a través del examen formal que hago de las expresiones de agravios de los apelantes, he formado convicción que aquellos actos procesales se adecuan mínimamente al Art. 260 del ritual que impone al apelante la demostración clara, concreta, precisa y autónoma de los eventuales errores "in iudicando"; ello así descarto postular la sanción de deserción por insuficiencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

argumental que prevee, para dicha hipótesis, el Art. 261 del C.P.C.C.-

Lo dicho implica desestimar la petición de deserción del recurso de la parte actora, formulado por la demandada a fs.930 vta.; ello sin perjuicio de aplicar esta norma cuando la crítica sea totalmente ineficaz o inexistente.-

Por elementales razones metodológicas abordaré ab initio si la relación habida entre las partes debe regirse por el presupuesto de fs. 5/6 o por el contrato de fs. 70/73 y si estamos ante una locación de obra "por ajuste alzado" o bien por el de "coste y costas"; mas luego abordaré los respectivos agravios de las partes.-

Precisando el concepto de la locación de obra, "la locatio conductio operis" del Derecho Romano, es el contrato por el cual una de las partes (locador) asume la obligación de ejecutar una obra y la otra (locatario) la de pagar un precio cierto en dinero; es bilateral, oneroso y conmutativo: el "do ut des" que todo ello implica surge por cuanto el locador debe ejecutar la obra y entregarla en tiempo propio y el locatario debe pagar el precio pactado y recibir la obra; en cuanto a su forma es consensual, si bien cuando tiene entidad económica es de estilo documentarlo formalmente (esta Sala causas 44.858 R.S. 442/02; 42.781 R.S. 537/03 entre otras); puede pactarse con la modalidades "ajuste alzado" o "coste y costas" (tema al cual habré de referirme al abordar los agravios que nos han sido propuestos).-

1) Sostiene la sentencia que la relaciones entre las partes deben regirse por el "presupuesto de fs. 5/6" (tesitura sostenida por la parte actora) y no por el contrato de fs. 70/73 (la demandada postula estar al contrato).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a.- Algunas consideraciones genéricas, sin perjuicio de lo que opinaré específicamente al dirimir aquellas antagónicas y discimiles alegaciones.-

Presupuestar es proponer trabajos, servicios o valores de adquisición de determinado bien; se formula una propuesta para su análisis y estudio; si no es aceptada queda solo en eso: una simple propuesta de la cual no surgen obligaciones; si es aceptada se concreta el contrato con todo el plexo de obligaciones recíprocas que el mismo implica.-

Y para así razonar parto del alcance semántico de ambas expresiones.-

"Presupuesto", entre otras acepciones, es el "cómputo anticipado del coste de una obra"; "contrato" es la acción de contratar o se la de "convenir, de "obligarse sobre materia o cosa determinada" (Diccionario de la Real Academia Española, Edición 21, págs.560 y 1663).-

Y ya desde el punto de vista de nuestro Derecho Positivo, Velez coincidió con Freitas definiendo el contrato como una declaración de voluntad común destinada a reglar los derechos y obligaciones recíprocas (nota de nuestro Codificador al Art. 1137 de nuestro Código Civil).-

b.- Sin perjuicio de lo expuesto genéricamente "supra", el principio de la "autonomía de la voluntad" hace que lo expuesto en el punto a.- no sea una fórmula cerrada; por el contrario: el quehacer de las partes en la dinámica de lo pactado nos indicará si han privilegiado el presupuesto sobre el contrato o si se han atenido a este, considerando aquel como una mera oferta.-

Parámetro para definir el tema es si en la dinámica del trato las partes se han ajustado estrictamente al "contrato" o si lo actuado por ellas indica que lo hicieron en base al "presupuesto"; a lo cual adito que aquel principio de "autonomía de la voluntad", de plena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vigencia (en la medida que no se afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres) posibilita que las mutuas relaciones no se documenten mediante un "contrato" sino a través de un "presupuesto aceptado".-

Y también puede ocurrir que el presupuesto contenga ofertas aceptadas y cumplidas que no se especificaron en el contrato lo cual, teniendo en cuenta la teoría de los "propios actos" (Art. 1198 del C.C.A.), hace que en las relaciones entre las partes deba estarse al "presupuesto".-

c.- Y ello fue lo ocurrido en autos, bien decidido por la Juez de grado; el presupuesto enuncia obras no previstas en el contrato y facturas en las cuales se hace expresa referencia al presupuesto.-

d.- Cuanto a las obras que menciona el presupuesto, no así el contrato, me refiero a la hidráulica.-

e.- Y cuanto a las facturas, de la pericial contable surgen las de fs. 10, 12, 14 y 16 emitidas por la actora con expresa referencia al presupuesto.-

f.- Ello así postularé al Acuerdo se confirme la sentencia en tanto establece que las relaciones entre las partes deben regirse por el presupuesto y no por el contrato posterior, lo que implica el rechazo del agravio del demandado.-

No empecen a lo dicho los agravios que con encomiable esfuerzo en la defensa de su asistido esgrime la representación letrada del demandado, tema al cual paso a referirme.-

h.- Me remito a la obra hidráulica que figura en el presupuesto y no en el contrato y a las facturas emitidas por la demandada para pagos previstos en el presupuesto, no en el contrato.-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

La teoría de los propios actos desbastece el planteo argumental del apelante; a lo cual agrego que una de las "reglas de oro" de los contratos es que en su interpretación debe priorizarse lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión (Art. 1198 del C.C.A.); y en el caso de autos no dudo que las partes, priorizaron el "presupuesto" como la base de sus derechos y obligaciones.-

2) Como enunciara al comenzar el tratamiento de los agravios, la locación de obra puede pactarse con las modalidades "ajuste alzado" y "coste y costas".-

La actora sostiene que en el sub lite se pactó el "coste y costas" y no el "ajuste alzado" lo cual sostiene la demandada.-

La sentencia nada dice concretamente sobre el particular, aunque -a mi modo de ver- es claro que en su razonamiento y decisión subyace la interpretación de que nos hallamos ante un vínculo pactado con "ajuste alzado".-

a.- Previo ha dirimir el agravio habré de precisar en que consisten ambas modalidades.-

El "ajuste alzado" implica un precio "predeterminado" para la totalidad de los trabajos proyectados y presupuestados; el locador no puede pedir aumento del precio pactado aunque haya aumentado el valor de los materiales o la mano de obra; correlativamente el locatario no puede impetrar la reducción del precio cuando se da la situación inversa; así lo estipula "de lege data" el Art. 1633 del Digesto de Fondo, con la única salvedad de lo dispuesto en el Art.1198 que se recepta la posibilidad de resolución del contrato cuando devienen acontecimientos de excepción, extraordinarios e imprevisibles que lleven a una onerosidad inequitativa; y tampoco es óbice para la inmodificación del precio pactado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a "ajuste alzado" la existencia de trabajos "adicionales" o "extras.-

El "coste y costas" implica que el precio es indeterminado; el "coste" abarca los gastos directos (materiales, mano de obra) y los indirectos (gastos de administración, seguros); las "costas" implican el beneficio, que pueden ser fijadas en un porcentaje del "coste" o en una suma fija; por su propia naturaleza requiere la presentación periódica de certificados que den cuenta del avance de la obra.-

b.- Dirimiendo el diferendo inter partes no abrigo duda alguna que estamos frente a una locación de obra pactada con el método de "ajuste alzado"; y tal convicción se funda en el contenido del "presupuesto" y del "contrato" traído por las partes y de las propias alegaciones de las mismas; de todo ello surge que se pactó un precio fijo e inmodificable, en los términos delineados supra a.- y que los materiales serán suministrados por el actor, lo cual así surge del presupuesto de fs.5/6, lo cual es definitivo para formar mi convicción.-

c.- En suma: no abrigo dudas en cuanto a que el precio se pactó con la modalidad "ajuste alzado".-

Aunque, cierro mi respuesta a las quejas de la demandada sobre el punto diciendo que -a tenor de lo ya propuesto- no es el precio del "contrato" el que debemos computar sino el del "presupuesto" perdiendo entonces todo sustento las quejas mediante las cuales se sostiene que el precio habría sido cancelado en su totalidad (fs. 917/918).-

3).- Se agravia el actor por el rechazo del pago de los "trabajos adicionales no contemplados originalmente en el presupuesto" fundado su disenso en que reclamó lo que en "más o en menos resulte de las probanzas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a producirse en estos actuados”: no le asiste razón por lo cual estimo el agravio no es de recibo; así lo fundo:

a.- El principio de congruencia (Arts. 34 inc. 5e y 163 inc.6 del ritual) exige que en la demanda se concreten claramente los reclamos que se efectúan: tratándose de “perjuicios” cuales son los mismos; en casos como que el que estamos juzgando cuales fueron concretamente los “trabajos adicionales” que se reclama.-

b.- Se afecta la congruencia cuando se reclaman ítems que solo se enuncian pero no se especifican ni determinan claramente; y no solo se afectan aquellas normas procesales sino que se vulnera el Derecho de Defensa (Art. 18 de la C.N.) pues la contraria se ve privada de ejercer el mismo en plenitud.-

c.- De la atenta lectura del escrito de demanda no se desprende con claridad cuales fueron los “trabajos adicionales” que se reclaman lo cual al expresar agravios la actora pretende justificar por haber reclamado un monto determinado con la habitual aclaración “con lo que en mas o en menos resulte de la prueba de autos”, agregando que dichas pruebas surgiría la justificación de su reclamo.-

No le asiste razón, lo que paso a demostrar.-

d.- La antedicha fórmula -que sujeta los reclamos a lo que en mas o menos surja de la prueba- se refiere exclusivamente a “montos” y no a “reclamos por trabajos adicionales”; estos deben precisarse con toda claridad para que la contraria pueda pronunciarse sobre los mismos; los “montos” de los trabajos adicionales claramente especificados son lo que pueden quedar sujetos a las probanzas en mas o en menos.-

Así lo ha resuelto la Sala en diversos antecedentes (causas 44.304 R.S. 206/00; 44.858, R.S. 442/02); en el tal orden de razonamientos enseñan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Morello-Sosa-Berizonce (códigos Procesales II-C, pág.81) que "se debe precisar el objeto derivando su cuantificación a las pruebas pertinentes".-

e.- De la lectura del escrito liminar del proceso surgen que los trabajos adicionales que enarbola el apelante no fueron claramente especificados derivando su existencia y monto a lo que en "mas o en menos" surgiera de la prueba.-

f.- En función de lo dicho postulo se desestime el agravio.-

4) Segundo y postrer agravio del actor es el explicitado a fs. 910 párrafo tercero y stes. y se refiere a los intereses.-

a.- Sostiene el apelante que su cómputo no puede comenzar el 13 de Enero de 2006, fecha determinada por la sentencia como definitiva entrega de la obra a partir de la cual se debía abonar el precio, sino a partir del 2 y 25 de Agosto de 2005 en las cuales habría remitido al demandado los certificados de avance de obra que lo obligaban a su pago.-

b.- El agravio no puede prosperar: lo que el actor debió demostrar es el concreto error de la sentencia al invocar el Art. 509 del C.C.A. y determinar la antedicha fecha de cómputo de los intereses (Art. 260 del C.P.C.C.); ni siquiera lo intentó; la insuficiencia argumental de este agravio surge evidente.(Art.261 del C.P.C.C.).-

5) Se agravia la demandada por el cómputo que realiza la a quo respecto de los días de demora en la entrega de la obra.-

Pero aquí la quejosa discurre argumentalmente desatendiendo los concretos y explícitos fundamentos que la a quo dio para resolver como lo hizo en cuanto decidió que la demora debía computarse hasta Diciembre de 2005 y no hasta Enero de 2006 (ver fs. 885vta.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Desinterpreta la sentencia la demandada apelante cuando dice que a la demora en terminar la obra debe adicionarse el plazo que se demoró en iniciarla, pues la *a quo* tuvo en cuenta, directamente, la fecha en que la obra debió haber concluido -ver fs. 884vta./885vta.- (lo que, a no dudarlo, computa tanto la demora en comenzar, como el retardo en terminarla).-

En esencia, advierto que la *a quo* computó, para fijar los días de demora, solo los hábiles, lo que tampoco ha sido objeto de una crítica frontal y nutrida argumentalmente por la demandada apelante (art. 260 del CPCC) por lo que sus cuestionamientos, en el punto, denotan una discrepancia de criterio con lo decidido, mas no una crítica que satisfaga las exigencias de solvencia mencionadas por la norma procesal anteriormente aludida.-

Y, a todo evento, lo relativo a los días de demora tendría esencial trascendencia para el caso de prosperar el reclamo por lucro cesante, tema que enseguida paso a abordar.-

6) Es materia de agravio del demandado reconviniendo la desestimación del "lucro cesante" derivado de la demora en la entrega de la obra, en condiciones de expender Gas Natural Comprimido.-

Al efecto, insiste con la demora en la entrega de la obra y, luego de referirse al fundamento de la *a quo*, solo trae la transcripción de un fallo jurisprudencial (ver fs. 919vta./920) hablándonos de la provisoriedad de la entrega.-

Tal proceder, a no dudarlo, lejos está de satisfacer las exigencias del art. 260 del CPCC respecto de los (muy concretos) fundamentos que la *a quo* ha dado para decidir como lo hizo en lo referente al rechazo del lucro cesante (ver fs. 887vta.): concretamente el quejoso debió demostrar, en forma concreta y razonada, por qué era



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

jurídicamente incorrecta la consideración de la *a quo* en el sentido de que el reclamo debió efectuarlo al momento de la entrega **y no lo hizo**; ello mas aun cuando surge de las constancias de autos que -como fruto de aquella entrega- la estación de servicios comenzó a expender gas (ver fs. 536/7).-

8) La sentencia desestimó hacer lugar al requerimiento del demandado reconviniente referido a restitución de gastos de materiales por la suma de \$ 698,60.-

a.- La sentencia desestimó el pedido por no haber sido acreditado el pago concretamente reclamado.-

b.- Por una parte la *a quo* resaltó que ante la negativa de fs. 268 respecto de la autenticidad de las facturas de fs. 63/64 el demandado reconviniente debió demostrar dicha negada autenticidad, carga probatoria que omitió; por la otra, cuanto a la testimonial de fs. 375/376, al margen del largo discurso del deponente, del mismo no surge demostrada por la demandada la erogación cuya restitución reclamó (Art. 375 del ritual).-

c.- Y cuanto a la queja que el apelante vierte a fs.920 vta., de ninguna manera se demuestra a través de la misma el error "in iudicando" que se atribuye a la *a-quo*.-

Tales los fundamentos en función de los cuales opino que el agravio debe desestimarse.-

9) No mejor suerte correrá el planteo de fs. 920 (punto g) relativo a la entrega provisoria y no definitiva de la obra; allí nuevamente el quejoso vuelve a incurrir en insolvencia argumental (art. 260 CPCC): el quejoso discurre acerca del carácter de la entrega y, en confuso párrafo, termina postulando que -en el caso- sí hay un plazo y que el mismo fue incumplido por el actor, temática que efectivamente fue así decidida por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sentenciante pero que, lejos está de demostrar, concreta y razonadamente, que no corresponda el pago de la obra luego de la entrega que la sentencia reconoce como efectuada.-

**IV.-COSTAS DE LA INSTANCIA.-**

Atento el resultado de ambos alzamientos, y dado que ninguno de ellos prospera, deberán quedar impuestas a cada uno de los apelantes por su recurso (art. 68 del CPCC).-

Por los fundamentos expuestos votando la cuestión en debate lo hago por,

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también en el mismo sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ Dr. FERRARI dijo:**

Si mi colega de integración comparte el primer voto deberá confirmarse la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas de Alzada a cada uno de los apelantes por su recurso (art. 68 del CPCC).-

**Asi lo voto**

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Señor Juez Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas de Alzada a cada uno de los apelantes por su recurso (art. 68 CPCC).-

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI

Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO

Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI  
Secretario de la Sala Segunda de la  
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil  
y Comercial del Departamento Judicial  
de Morón